

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilemos lo que es de Todos!</i></p>	<p>Proceso: GE Gestión de Enlace</p>	<p>Código: RGE-25</p>	<p>Versión: 01</p>
--	--	---------------------------	------------------------

**SECRETARIA GENERAL - SECRETARIA COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal	
ENTIDAD AFECTADA	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA	
IDENTIFICACION PROCESO	112-020-017	
PERSONAS A NOTIFICAR	ALFONSO ANDRES COVALEDA SALAS y OTROS, a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A través de su apoderados.	
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	
FECHA DEL AUTO	11 de Febrero de 2022	
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL PRESENTE AUTO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO	

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 14 de febrero de 2022.



ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 14 de febrero de 2022 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué – Tolima, 11 de febrero de 2022

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL N° 026 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 112-020-017**, adelantado ante la Universidad del Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del Fallo N° 026 de fecha catorce (14) de diciembre de 2021, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control ordenó fallar sin responsabilidad fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-020-017.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Universidad del Tolima, el hallazgo fiscal N° 111 del 15 de diciembre de 2016, trasladado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorando N° 102-2017-111 del diez (10) de febrero de 2017, el cual se determinan una presunta irregularidad con ocasión a la Auditoría Regular, en los siguientes términos:

*"Mediante Acuerdo 059 del 16 de diciembre de 2008 del Consejo Superior, se le concedió una beca de crédito condonable a partir del 16 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012 (4 años) y según el contrato No. **CEB-01-08** de fecha 13 de enero de 2009, obrante a folios (79-81) del cartulario firmado entre la Universidad del*

Tolima y el becario **OMAR GIOVANNI ROSERO VILLABON** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.409.059 se acordó según la cláusula Cuarta del contrato cumplir con las siguientes obligaciones contractuales "A) Cumplir con el programa académico hasta terminar debidamente los estudios correspondientes, dentro del término de duración de la beca y a observar el comportamiento de su obligación de becario de la Universidad. B) Entregar copia del trabajo de Doctorado en **GESTION Y ADMINISTRACION DE EMPRESAS** que ofrece la **UNIVERSIDAD DE VALLADOLID - ESPAÑA**, una vez concluida la comisión de estudios de la beca crédito condonable correspondiente, C) Presentar a la **UNIVERSIDAD** el título correspondiente a la comisión otorgada, o en su defecto, el Acta de Grado, dentro del año siguiente a la terminación de la beca. D). Una vez terminados los estudios como contraprestación deberá prestar sus servicios a la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA** como profesor de planta de tiempo completo por un tiempo no menor del triple de la duración de la presente beca, en el lugar que este le asigne, de acuerdo a las necesidades de la institución. Es decir, el período de contraprestación será de doce (12) años, según lo estableció en el artículo segundo del acuerdo 00005 de febrero 26 de 2008 y que reglamenta los términos específicos para los becarios. Comprendidos entre la fecha de entrega del Diploma o acta de grado que habla el literal c) de la presente cláusula, y al final del año doce (12) que para el presente contrato será el año 2024..." Comprendidos... comisión de estudios, en el lugar que este le asigne..."

Según la Cláusula Tercera del Contrato la Universidad del Tolima, le entregó la suma de **\$101.255.824** pesos para efectuar sus estudios y teniendo en cuenta que revisada la hoja de vida del becario compuesta por 236 folios, el becario no ha suministrado los documentos que certifiquen el título obtenido, como tampoco se ha incorporado a la Universidad del Tolima como docente de planta; incumpliendo lo pactado en la cláusula cuarta de las obligaciones contractuales, literales b) y d), del contrato **CEB-01-08** de fecha 13 de enero de 2009."

Adicional a ello, en el punto VIII Observación se indicó:

"VIII. OBSERVACIÓN:

Acuerdo 059 del 16 de Diciembre de 2008 Consejo Superior,

Se entiende por Gestión Fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos.

El daño patrimonial es la lesión del patrimonio público representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna. (Artículo 3 y 6 Ley 610 de 2000).

"En caso de que el profesor no obtenga el título o no cumpla la totalidad de la retribución en tiempo de servicios, deberá reembolsar el 100% de todos los dineros aportados por la universidad durante la comisión de estudios "(Artículo vigésimo del Acuerdo 015 de 2003 de la Universidad del Tolima).

Cuadro No.108

ENTIDAD	UNIDAD	PROYECTO	VALOR	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	ESTADO	OTROS	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN
ADMIN Y MERCADERO	DEPARTAMENTO DE GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL	UNIVERSIDAD DE VALLADOLID ESPAÑA	ACUERDO DE BECA DE CREDITO	16/01/2009	31/12/2012	CEB-01-08			

Mediante Acuerdo 059 del 16 de diciembre de 2008 del Consejo Superior, se le concedió una beca de crédito condonable a partir del 16 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012 (4 años) y según el contrato No. CEB-01-08 de fecha 13 de enero de 2009, firmado entre la Universidad del Tolima y el becario **OMAR GIOVANNI ROSERO VILLABON** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.409.059 se acordó según la cláusula Cuarta de! contrato cumplir con las siguientes obligaciones contractuales "A) Cumplir con el programa académico hasta terminar debidamente los estudios correspondientes, dentro del término de duración de la beca y a observar el comportamiento de su obligación de becario de la Universidad. B) Entregar copia del trabajo de Doctorado en **GESTION Y ADMINISTRACION DE EMPRESAS** que ofrece la **UNIVERSIDAD DE VALLADOLID - ESPAÑA**, una vez concluida ia comisión de estudios de la beca crédito condonable correspondiente. C) Presentar a la **UNIVERSIDAD** el título correspondiente a la comisión otorgada, o en su defecto, el Acta de Grado, dentro del año siguiente a la terminación de la beca. D). Una vez terminados los estudios como contraprestación deberá prestar sus servicios a la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA** como profesor de planta de tiempo completo por un tiempo no menor del triple de la duración de la presente beca, en el lugar que este le asigne, de acuerdo a las necesidades de ia institución. Es decir, el periodo de contra prestación será de doce (12) años, según lo estableció en el artículo segundo del acuerdo 00005 de febrero 26 de 2008 y que reglamenta los términos específicos para ios becarios. Comprendidos entre la fecha de entrega del Diploma o acta de grado que habla el literal c) de la presente cláusula, y a! final del año doce (12) que para el presente contrato será el año 2024..." Comprendidos... comisión de estudios, en el lugar que este le asigne..."

Según la Cláusula Tercera del Contrato la Universidad del Tolima, le entregó la suma de **\$101.255.824** pesos para efectuar sus estudios y teniendo en cuenta que revisada ia hoja de vida del becario compuesta por 236 folios, el becario no ha suministrado los documentos que certifiquen el título obtenido, como tampoco se ha incorporado a la Universidad del Tolima como docente de planta; incumpliendo lo pactado en la cláusula cuarta de las obligaciones contractuales, Literales b) y d) del contrato CB-01-08 de fecha 13 de enero de 2009."

III. ACTUACIONES PROCESALES

1. A folios (13-14) obra auto de asignación de fecha 17 de abril de 2017 y auto avocando conocimiento de fecha 9 de mayo de 2017.
2. A folios (15- 17) obra auto de indagación preliminar de fecha 30 de mayo de 2017.

3. A folio (19) obra oficio SG- 1283 comunicación de apertura de indagación preliminar de fecha 21 de junio de 2017.
4. A folios (31-34) obra oficio firmado por el vicerrector Académico (E) de respuesta a solicitud de información mediante el SG--1282 de fecha 21 de junio de 2017.
 1. A folios (158-167) obra auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal No 043 del 31 de octubre de 2017, adelantado ante la universidad del Tolima.
 2. A folios (169) obra SG-3036 del 6 de Diciembre de 2017, comunicación Auto de cierre de la indagación preliminar Radicado 112-020-2017.
 3. A folio (170) obra SG-3044 de fecha 6 de diciembre de 2017, comunicando a la aseguradora Liberty Seguros el auto de apertura de la referencia.
 4. A folios (171) obra SG-3045 de fecha 6 de diciembre de 2017, comunicación del auto de apertura de la referencia a la Aseguradora Mpfre seguros generales de Colombia S.A.
 5. A folio (173) obra SG- 3030 del 6 de diciembre de 2017 citación para notificación personal del Auto de apertura del proceso responsabilidad fiscal No 043 del 31 de octubre de 2017 adelantado ante la Universidad del Tolima.
 6. A folio (174-175) obra SG-3031 del 6 de diciembre de 2017, citación para notificación personal del auto de apertura No 043 del 31 de octubre de 2017 a Juan Fernando Reinoso Lastra.
 7. A folio (176) obra SG-3032 del 6 de diciembre de 2017 citación a Henry Rengifo Sánchez a notificación personal del auto de apertura No 043 del 31 de octubre de 2017 en el PRF-112-020-017 .
 8. A folio (177) obra SG-3049 del 6 de Diciembre de 2017 citación para notificación personal a Henry Rengifo Sánchez del Auto de apertura No 043 del 31 de octubre de 2017 en el PRF-112-020-017.
 9. A folio (178) obra SG-3033 del 6 de Diciembre de 2017 citación para notificación personal a Alfonso Covaleda, del Auto de apertura No 043 del 31 de octubre de 2017 en el PRF-112-020-017 .
 10. A folio (179) obra SG-3034 del 6 de diciembre de 2017 citación a notificación personal del auto de apertura No 043 del 31 de octubre a David Benítez Mojica.
 11. A folio (180) obra SG-3035 del 6 de diciembre de 2017 citación a notificación personal del auto de apertura No 043 del 31 de octubre a Omar Giovanni Rosero Villabon.
 12. A folio (181) obra SG-3037 del 6 de diciembre^ de 2017 citación para ser escuchado en versión libre a José Herman Muñoz Ñungo.
 13. A folio (182) obra SG-3038 del 6 de diciembre de 2017 citación para ser escuchado en versión libre a Juan Fernando Reinoso Lastra .
 14. A folio (183) obra SG-3048 del 6 de diciembre de 2017 citación para ser escuchado en versión libre a Juan Fernando Reinoso Lastra.
 15. A folio (184) obra SG-3039 del 6 de diciembre de 2017 citación para ser escuchado en versión libre a Henry Rengifo Sánchez.
 16. A folio (185) obra SG-3050 del 6 de diciembre de 2017 citación para ser escuchado en versión libre a Henry Rengifo Sánchez.
 17. A folio (186) obra SG-3040 del 6 de diciembre de 2017 citación para ser escuchado en versión libre a Alfonso Andrés Covaleda Salas.
 18. A folio (187) obra SG-3041 del 6 de diciembre de 2017 citación para ser escuchado
19. en versión libre a David Benítez Mojica.

20. A folio (188) obra SG-3042 del 6 de diciembre de 2017 citación para ser escuchado en versión libre a Omar Giovanni Rosero Villabon.
- 21.A folio (189) obra SG-3046 del 6 de diciembre de 2017 obra oficio de solicitud de pruebas dentro del proceso de la referencia.
- 22.A folio (190) obra notificación personal realizada el día 11 de Diciembre de 2017 del auto de apertura 043 de 31 de octubre de 2017, realizada por el señor José Herman Muñoz Ñungo.
- 23.A folio (191) obra notificación personal realizada el día 11 de Diciembre de 2017 del auto de apertura del auto de apertura No 043 de 31 de octubre de 2017, realizada por el señor Omar Giovanni Rosero.
- 24.A folio (192) obra notificación personal realizada el día 12 de Diciembre de 2017 del auto de apertura del auto de apertura No 043 de 31 de octubre de 2017, realizada por el señor Juan Fernando Reinoso Lastra.
- 25.A folio (193) obra Certificación guía de la empresa de mensajería 472.
- 26.A folio (194) obra oficio de comunicación del auto de apertura No 043 de 31 de octubre de 2017, a la aseguradora Mapfre seguros de Colombia S.A.
- 27.A folio (195) obra notificación personal realizada el día 22 de Diciembre de 2017 del auto de apertura del auto de apertura No 043 de 31 de octubre de 2017, realizada por el señor David Benítez Mojica.
- 28.A folio (246) obra acta de notificación personal de fecha 27 de diciembre de 2017 notificado HENRY RENGIFO SANCHEZ.
- 29.A folio (247) obra SG-3255 de fecha 27 diciembre de 2017 comunicación de auto de apertura del PRF-112-020-017 adelantado anta la Universidad del Tolima.
- 30.A folio (248) obra SG-3256 del 27 de diciembre Notificación por aviso realizado al señor Alfonso Covalada del auto de apertura No 043.
- 31.A folio(269) obra versión libre y espontanea rendida por Juan Fernando Reinoso Lastra, identificado con la cédula 19.492.144, de fecha 23 de enero de 2018.
- 32.A folio (270- 275) obra versión libre y espontanea rendida por el señor Omar Rosero Villabon, presentada el día 25 de enero de 2018, y aporta un total de 41 folios documentación prueba.
- 33.A folio (276-277) obra copia de libro de Gestión de calidad del periodo 01/01/2019 a 10/12/2012.
- 34.A folio (321-322) obra versión libre presentada por el señor Henry Rengifo Sánchez identificado con la cédula numero 5.885.069 de Chaparral.
- 35.A folio (341-342) obra oficio de fecha 24 de enero de 2018 dirigido a la Dra Johanna Azucena Duarte Olivera solicitud prorroga versión libre.
- 36.A folio (349) obra oficio de fecha 23 de enero de 20218 solicitando aplazamiento diligencia de versión libre y espontanea
- 37.A folio (350 - 355) obra copia de la versión libre y espontanea rendida por el señor José Herman Muñoz.
- 38.A folio (419) del cartulario obra auto de reconocimiento de personería apoderada Diana Rocío Patiño Contreras.
- 39.A folio (420) obra copia de poder especial de David Benitez a su apoderada de confianza Diana Rocío Patiño Contreras.
- 40.A folio (421-423) del cartulario obra CDT-RM 2020-00003294 y CDT --RM2020 –
41. 00003319 y copia de notificación estado de fecha 21 septiembre 2020.

42. A folios (424) obra notificación por estado del 21 septiembre de 2020.
43. A folios (425) del cartulario obra CDT-RM 2020-00005151 del 30 de diciembre de 2020 notificación por estado del 30-12-2020.
44. A folios (426) del cartulario obra Auto de reconocimiento de personería No 006 del 30 d diciembre de 2020.
45. A folios (428) del cartulario obra Notificación por estado del 30 de diciembre de 2020 personas notificadas Edna Fathely Ortiz apoderada de David Benitez.
46. A folio (430-431) del cartulario obra Auto de designación apoderado de oficio de 26 de febrero de 2021
47. A folios (437) del cartulario obra Posesión apoderada de oficio Sara Ximena Piña.
48. A folio (440-444) del cartulario obra solicitud de reconocimiento de personería para ejercer defensa técnica y solicitud de copia digital del expediente fiscal, copia de la cédula de ciudadanía y Tarjeta Profesional de Abogado de doctor Alfonso Andrés Covaleda Salas.
49. A folios (445 al 475), reposa Auto Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 025 de fecha dieciocho (18) de agosto de 2021 y archivo por no mérito a favor de JOSE HERNAN MUÑOZ ÑUNGO, JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA, HENRY RENGIFO SANCHEZ Y DAVID BENITEZ MOJICA, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-020-2017.
50. A folios (Folios 478 a 479) reposa notificación por estado y publicación en página web del Auto No. 025 de fecha dieciocho (18) de agosto de 2021, en lo referente al artículo 3 frente al archivo de la acción fiscal a **JOSE HERNAN MUÑOZ ÑUNGO, JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA, HENRY RENGIFO SANCHEZ Y DAVID BENITEZ MOJICA**, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-020-2017, realizada el día 23 de agosto de 2021.
51. A folios (482-492) obra auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021, por el cual se resolvió el grado de consulta en contra del auto de imputación N° 025 de 2021, en el cual se archivó por no mérito la acción fiscal a favor de José Hernán Muñoz Ñungo, Juan Fernando Reinoso Lastra, Henry Rengifo Sánchez y David Benítez Mojica.
52. A folio (495) obra notificación por estado del auto de fecha 23 de septiembre de 2021.
53. A folio (503-504) del cartulario obra CDT RS 2021 00005835 notificación auto de imputación y certificación electrónica
54. A folio (505-506) del cartulario obra CDT RS 00005836 de septiembre 30 de 2021 y certificado electrónico de la empresa de mensajería 472
55. A folio (507-508) del cartulario obra CDT RS 2021 00005837 de septiembre de 2021
56. A folios (509-510) del cartulario obra CDT RS 2021-00005838 y certificación electrónica.
57. A folio (511) del cartulario obra formato de consulta de proceso firmado por el Dr Alfonso Covaleda Salas
58. A folio (514 – 523) del cartulario obra descargos contra el auto de imputación No 025 del 18 agosto de 2021
59. A folio (524-525) del cartulario obra copia de correo electrónico remitido por el
60. Doctor Omar Rosero Villabon y allega escrito de descargos contra el auto imputación No 025 del 18 de agosto de 2021 información compilada en CD obrante a folio 525.
61. A folios (526-527) del cartulario copia de correo electrónico remitido por el señor Alfonso Andrés Covaleda Salas remite argumentos de defensa contra el auto de

- imputación No **025** del 18 de agosto de 2021 y obra **CD** con la información compilada
- 62.**A folio (528-529 del cartulario obra CDT RS 2021 0000 6355 de fecha 19 de octubre de 2021 notificación por aviso de auto de imputación no 025 de 18 de agosto de 2021.
- 63.**A folios (538 a 565) reposa Fallo Sin Responsabilidad Fiscal N° 026 de fecha catorce (14) de diciembre de 2021.
- 64.**A folios (567 a 574) obran soportes de notificación electrónica del Fallo Sin Responsabilidad Fiscal N° 026 del 14 de diciembre de 2021.

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, profirió Fallo N° 026 de fecha catorce (14) de diciembre de 2021, por medio del cual ordenó fallar sin responsabilidad fiscal a favor de **GIOVANNI ROSERO VILLABON** y **ALFONSO ANDRÉS COVALEDA SALAS**, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-020-017 que se adelanta ante la Universidad del Tolima, bajo los siguientes argumentos:

" (...) Respecto a los argumentos presentados por el señor Omar Giovanni Rosero Villabon, es necesario indicar que si bien es cierto y como se indicó anteriormente no se cumplió con los tiempos previstos para adelantar los estudios de doctorado, es decir con 10 semestres académicos, aunque de manera expresa la universidad no concedió la prórroga solicitada por el becario una vez tuvo conocimiento de los retrasos presentados en las fechas para la revisión de la tesis por parte de la universidad de Valladolid, la universidad del Tolima por medio de sus requerimientos continuos durante el proceso que duro fuera del termino el becario para presentar su acreditación del título de doctorado, mediante los cuales solicitaba el estado en que se encontraba el proceso y el cronograma establecido para poder llevarse a cabo la acreditación, permitió inferir al becario que no se encontraba en un incumplimiento sino contrario a ello que la universidad lo apoyaba en el proceso., así mismo el señor Rosero, mantuvo constante comunicación con la Universidad del Tolima, en donde le informaba cada situación presentada en el proceso de graduación, y las situaciones que se suscitaban dentro del mismo.

Así mismo el Despacho tampoco puede desconocer la persistencia e insistencia del señor Omar Rosero, al enfrentar situaciones adversas para lograr el cometido final, es decir obtener el título de doctor como evidentemente ocurrió, tratándose de un hecho inequívoco que atiende de su parte el cumplimiento del objeto contractual, siendo esta su obligación más importante para con la Universidad del Tolima en función del Contrato CEB- 01-08-2009.

De tal suerte que un juicio de reproche absolutamente contundente y claro frente a la conducta del señor Omar Giovanni Rosero Villabon en este caso particular no resulta

Coherente, máxime cuando finalmente aportó el título de doctor a la Universidad del Tolima.

Así las cosas y para efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda, el Despacho considera que no estamos frente a una conducta a título de culpa grave, pues argumentar que el becario no cumplió en los tiempos previstos, es desconocer los hechos sobrevinientes, los cuales han sido múltiplemente enunciados y documentados.

Ahora bien, la obtención del título de doctor conlleva el cumplimiento del objeto contractual y en principio sana para el becario, las posibles irregularidades presentadas

en su proceso de formación, desvirtuando una posible conducta que denota un comportamiento activo, omiso y culposo que provoca un daño al patrimonio público, pues la conducta del señor Omar Rosero no reviste en este caso particular la connotación de una causa, idónea, eficiente, suficiente e inequívoca para endilgar el daño.

(...)

Aterrizando lo anterior al caso en concreto, se evidencia claramente, un juicio de reproche absolutamente contundente y claro frente a la conducta del becarío **OMAR GIOVANNI ROSERO VILLABON** en el caso sub examine no es coherente, máxime cuando en realidad el becarío **Rosero Villabon** fue diligente en su actuar de conformidad con la trazabilidad que se evidencia en el intercambio de oficios realizados entre el presunto responsable con la Entidad afectada, en donde dan cuenta que incluso, con posterioridad a la fecha en que supuestamente se encontraba en situación de incumplimiento el mentado señor Rosero, la Institución Universitaria requería del mismo informes y cronogramas como se evidencia en el oficio 1.DR.EXT-260 que obra a folio 304 del expediente en donde se manifiesta:

"Espero que pueda cumplir con cada una de las fechas establecidas para sustentar su tesis doctoral "RELACIÓN ENTRE DESEMPEÑO FINANCIERO Y RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL: UN ANÁLISIS EN LA BANCA EUROPEA"; igualmente, le solicito enviarme informes periódicamente sobre los avances en este proceso."

En igual sentido, el secretario académico de la Universidad del Tolima, el 7 de octubre de 2015 como obra a folio 302, solita:

"Amablemente me permito recordarles el compromiso que se tiene para hoy sobre el cronograma de trabajo para culminar su comisión de estudios."

Por otra parte, en el oficio o1.DR.INT-283 del 3 de noviembre del 2015 (Folio 307), la Institución Universitaria manifiesta:

"Con toda atención acuso recibido de la copia de su comunicación del 29 de octubre del presente año, dirigido a la Vicerrectoría Académica – Comité de Desarrollo de la Docencia y relacionado con el informe sobre el avance de la tesis doctoral para la culminación del programa de doctorado que usted realiza actualmente.

Agradezco a usted que los informes de los avances de sus estudios doctorales continúen siendo periódicos, para de este modo estar permanentemente

Informado y así poder realizar un continuo seguimiento a su estudio como becario de la Universidad del Tolima."

Habiendo el Despacho expresado lo anterior y bajo el entendido que la responsabilidad fiscal es subjetiva, de acuerdo con los descargos expuestos en contra del auto de imputación expedido dentro del presente proceso, no se observa la posibilidad de endilgar una conducta dañosa a título de culpa grave al señor **OMAR GIOVANNI ROSERO VILLABON**, como lo dispone la norma que regula el proceso de responsabilidad fiscal, (...).

Ahora bien, respecto de los argumentos presentados por el señor Alfonso Andrés Covaleda Salas, en los que manifiesta que admite que como Asesor Jurídico sus funciones estaban dirigidas a orientar jurídicamente las distintas instancias administrativas y académicas de la Universidad del Tolima, con las debidas limitaciones como servidor público, pues no tuvo nada que ver con la disposición o manejo de los recursos públicos, girados al becario Omar Rosero.

No obstante lo anterior, el Despacho le imputa responsabilidad fiscal porque habiendo sido requerido por el Vicerrector Académico el 12 de agosto de 2016, no realizó los trámites respectivos para recuperar los dineros girados al señor Omar Giovanni Rosero.

Sin embargo, de acuerdo a los descargos presentado por el señor Alfonso Covaleda al auto de imputación, este despacho evidencia que en atención al requerimiento realizado por la vicerrectoría académica el presunto responsable envía contestación el día 17 de Agosto de 2016 (Folio 377) manifestando lo siguiente:

“En atención a su comunicado de la referencia en la que manifiesta ‘como es de su conocimiento, a la fecha la universidad del Tolima presenta profesores de planta y becarios que no han cumplido con los compromisos establecidos...’ me permito informarle que esta Oficina se encontraba a la espera del desenlace con cada uno de sus docentes y becarios involucrados en el incumplimiento, toda vez que se optó por una solución académica y no jurídica a sus respectivas situaciones.

Como obra en los planes de mejoramiento y diversas comunicaciones relacionadas con esta temática, la Universidad del Tolima decidió a través de la Vicerrectoría Académica realizar el correspondiente seguimiento a cada uno de los casos presentados, luego del cual y ante el incumplimiento de los acuerdos y condiciones pactadas con los docentes y becarios, debía informarse a la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, situación que presumo motivó su comunicación de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, para dar inicio al estudio detallado de los casos planteados y el análisis de las posibles acciones jurídicas a realizar una vez recibida la comunicación de la Vicerrectoría Académica, solicito respetuosamente allegar a esta Oficina, copia del expediente de cada uno de los docentes y becarios donde se puede observar entre otros, hoja de vida, proceso de selección para ingreso a la Universidad, proceso de selección o trámite para acceder a la comisión de estudios o condiciones de becario, contrato y garantías, seguimiento al mencionado contrato, comunicaciones generadas en el curso del contrato, causas probadas de incumplimiento con

Sus respectivos soportes y todos los demás elementos de análisis y pruebas que consideren necesarios para realizar un diligente estudio de cada caso. Adicionalmente, solicito la remisión de la normatividad vigente para la comisión de estudios y becarios.

Una vez sea suministrada la información solicitada, se iniciará el correspondiente análisis para lo cual ruego un tiempo prudencial dado que como es de su conocimiento, en este momento recae en el suscrito toda la carga jurídica de la Universidad del Tolima dada la imposibilidad de contratar personal asistencial de apoyo y profesionales del derecho que adelanten estas labores”

Con base en lo anterior es evidente que, para que el señor Alfonso Covaleda pudiese realizar las acciones pertinentes era necesario que le fuese suministrada la información completa, razón por la cual no estaban dados los presupuestos para llevar a cabo el cobro, así mismo, una vez realizado el requerimiento de la documentación por parte del señor Alfonso Covaleda a la vicerrectoría académica, estos no fueron aportados antes del día 22 de agosto de 2016, fecha en la cual el señor Covaleda Salas cesó sus funciones dentro del cargo de Asesor Jurídico de la Universidad del Tolima, tal como consta en la certificación expedida por la universidad del Tolima obrante a folio (74) del cartulario.

De conformidad con lo dicho, los argumentos aportados por el señor Alfonso Covaleda, resultan plausibles y en consecuencia la parte resolutive del presente auto dará cuenta de ello. (...)"

Con fundamento en lo antes transcrito, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima resolvió fallar sin responsabilidad fiscal a favor de los imputados **OMAR GIOVANNI ROSERO VILLABON** y **ALFONSO ANDRÉS COVALEDA**.

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-020-017**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar (e) de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

PARÁGRAFO transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia a un fallo sin responsabilidad fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

ARTICULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL. *El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que

se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL Nº 026 DE FECHA CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría

Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-020-017, a favor de los señores **OMAR GIOVANNI ROSERO VILLABON** y **ALFONSO ANDRÉS COVALEDA** de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar (e) de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en el presunto daño patrimonial ocasionado en las arcas de la Universidad del Tolima por valor de **CIENTO UN MILLÓN DE PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$101.255.824,00) MONEDA CORRIENTE**, por la configuración del fenómeno de la prescripción respecto de las acciones judiciales pertinentes a cargo de la institución educativa frente al incumplimiento de la beca crédito concedida al becario OMAR GIOVANNI ROSERO VILLABON, mediante Contrato N° CEB-01-08 de fecha 13 de enero de 2009, con fundamento en el Acuerdo N° 0059 del 16 de diciembre de 2008 del Consejo Superior del Alma Máter.

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto N° 043 de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2017, por el cual ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la Universidad del Tolima, vinculando como presuntos responsables fiscales a:

JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGÓ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.023.478, en condición de Rector de la Universidad del Tolima durante el periodo comprendido entre noviembre de 2012 a julio de 2016.

JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.492.144, en condición de Vicerrector Administrativo durante el periodo de noviembre de 2012 a agosto de 2014.

HENRY RENGIFO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.885.069, en condición de Vicerrector Administrativo en el periodo comprendido entre septiembre de 2014 a julio de 2016.

DAVID BENITEZ MOJICA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.372.235, en condición Vicerrector Académico durante el periodo entre noviembre de 2012 a agosto de 2015.

ALFONSO ANDRES COVALÉDA SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.829.653, en condición de Asesor Jurídico, durante el periodo (11-2012 al 08 de 2015)

OMAR GIOVANNI ROSERO VILLABON, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.409.059, en calidad de Docente Comisionado.

En el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto N° 025 del 18 de agosto de 2021, por el cual imputó responsabilidad fiscal al señor OMAR GIOVANNI ROSERO VILLABON y ALFONSO ANDRÉS COVALEDA SALAS,

y ordenó archivar por no mérito a la acción fiscal adelantada contra JOSE HERNAN MUÑOZ ÑUNGO, JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA, HENRY RENGIFO SÁNCHEZ y DAVID BENITEZ MOJICA. Una vez surtida las notificaciones y presentados los argumentos de defensa por parte de los imputados fiscales, se profirió Fallo Sin Responsabilidad Fiscal No. 026 del 14 de diciembre de 2021.

Ahora bien, se procede a verificar todas y cada una de las actuaciones obrantes en el expediente, a efectos de establecer si dentro del Sub Judge, se configuraron los presupuestos legales contemplados en el artículo 54 de la ley 610 de 2010, para proferir fallo sin responsabilidad fiscal a favor de los imputados OMAR GIOVANNI ROSERO VILLABON y ALFONSO ANDRÉS COVALEDA SALAS, para lo cual se procederá a cotejar las pruebas obrantes en el plenario con el análisis efectuado por el operador administrativo de instancia, a fin de verificar la configuración de los elementos de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000.

De conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, se tiene que la Universidad del Tolima concedió al señor Omar Giovanni Rosero Villabon una beca crédito de doctorado, en virtud a convocatoria pública de becarios realizada con fundamento en el Acuerdo N° 0059 el 16 de diciembre de 2014, a efectos que éste último adelantara estudios de doctorado en la Universidad de Valladolid, a partir del 16 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012, para lo cual suscribió el Contrato N° CEB-01-08 de fecha 13 de enero de 2009, consagrando en la cláusula cuarta las siguientes obligaciones:

A) Cumplir con el programa académico hasta terminar debidamente los estudios correspondientes, dentro del término de duración de la beca y a observar el comportamiento de su obligación de becario de la Universidad.

*B) Entregar copia del trabajo de Doctorado en **GESTION Y ADMINISTRACION DE EMPRESAS** que ofrece la **UNIVERSIDAD DE VALLADOLID - ESPAÑA**, una vez concluida la comisión de estudios de la beca crédito condonable correspondiente.*

C) Presentar a la UNIVERSIDAD el título correspondiente a la comisión otorgada, o en su defecto, el Acta de Grado, dentro del año siguiente a la terminación de la beca.

*D) Una vez terminados los estudios como contraprestación deberá prestar sus servicios a la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA** como profesor de planta de tiempo completo por un tiempo no menor del triple de la duración de la presente beca, en el lugar que este le asigne, de acuerdo a las necesidades de la institución.*

De acuerdo a lo pactado en la comisión, el becario Omar Giovanni Villabón debía presentar ante la Universidad del Tolima, el título de doctor en Gestión y Administración de Empresas dentro del año siguiente a la terminación de la beca, esto es, teniendo en cuenta que la comisión de estudios culminaba el 31 de diciembre de 2012, el plazo máximo para la presentación del título era el 31 de diciembre de 2013, lo cual, según las pruebas obrantes en el expediente no sucedió, situación que constituía en incumplimiento al señor Villabon respecto del Contrato N° CEB-01-08 de fecha 13 de enero de 2009.

No obstante lo anterior, se encuentran en el expediente soportes sobre los cuales se puede establecer que, si bien no se allegó el título de doctor dentro del plazo contemplado en la cláusula cuarta del Contrato N° CEB-01-08 de fecha 13 de enero de 2009, por cuanto este se presentó hasta el 26 de enero de 2016, el becario informó oportunamente las situaciones presentadas respecto de imposibilidad de realizar la sustentación de su tesis doctoral en la Universidad de Valladolid, las cuales no eran atribuibles a éste.

Las comunicaciones allegadas y que obran en el plenario, son las siguientes:

- Oficio de fecha 9 de noviembre de 2012, obrante a folio 284, por medio del cual el Becario Omar Giovanni Rosero Villabón comunicó a la Vicerrectoría académica de la Universidad del Tolima que concluyó la redacción de la tesis doctoral y que la misma fue enviada al director de tesis para una segunda revisión.
- Oficio de fecha dos (2) de octubre 2013, visto a folio 285, por el cual el señor Omar Giovanni Rosero Villabón informa al Comité de Desarrollo de la Docencia de la Universidad del Tolima, que en el mes de octubre de 2013 remite nuevamente la tesis doctoral a la Universidad, con los ajustes propuestos por el Director de tesis. Allí indica que una vez se surta dicho trámite, la sustentación se efectuará en el mes de diciembre del mismo año, encontrándose dentro del término contemplado en el contrato de comisión.
- A folio 279, reposa certificación de fecha trece (13) de noviembre de 2013, expedida por la Secretaria Académica del Departamento de Economía Financiera y Contabilidad de la Universidad de Valladolid, en la cual se indica: *"en la sesión del Consejo de Departamento celebrada el día 30 de octubre de 2013, se aprobó la presentación y depósito en la Comisión de Doctorado de la Universidad de Valladolid de la Tesis Doctoral de D. Omar Giovanni Rosero Villabón, dirigida por el profesor Doctor D. José Miguel Rodríguez Fernández, a efectos de la tramitación de la misma para su lectura y defensa en un acto que previsiblemente tendrá lugar en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de esta Universidad en el mes de enero de 2014"*.
- Oficio de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2013, obrante a folio 286, remitido por el señor Omar Giovanni Rosero Villabón al Comité de Desarrollo de la Docencia, a través del cual informa que la tesis fue depositada oficialmente en el departamento de economía financiera y contabilidad el día 30 de octubre de 2013 y la defensa de la misma se tiene programada para el mes de enero de 2014.
- Oficio de fecha veinticuatro (24) de enero de 2014, visto a folio 287, mediante el cual el Becario manifiesta que el viaje a la Universidad de Valladolid programado para el 26 de enero de 2014, se suspendió por problemas de salud del presidente del tribunal, por lo que se reprogramaron las fechas de sustentación. Agrega que, la nueva fecha de defensa de tesis será entre el 15 de marzo y el 15 de abril de 2014.

- A folio 280, se encuentra oficio fechado veinte (20) de febrero de 2014, suscrito por el Director del Departamento de Economía Financiera y Contabilidad de la Universidad de Valladolid España y dirigido al Vicerrector Académico de la Universidad del Tolima, en el cual se expresó lo siguiente:

*"una vez superados los inconvenientes que nos permitieron relizar durante el paso mes de enero el acto de lectura y defensa de la tesis doctoral titulada **"Relación entre desempeño financiero y responsabilidad social empresarial: un análisis en la banca europea"**, cuyo auto es **D. Omar Giovanni Rosero Villabón**, becario de la Universidad del Tolima y estudiante del programa de doctorado en Gestión y Administración de Empresas en esta Universidad de Valladolid, dicho acto será programado definitivamente en cuanto finalicen los plazos procedimentales establecidos en esta Universidad de Valladolid, en una fecha comprendida entre la última semana del mes de abril y la primer quincena del mes de mayo del presente año 2014.*

La fecha concreta del acto de lectura y defensa se comunicará tras efectuar la correspondiente consulta a todos los miembros del tribunal encargado de juzgar dicha tesis, para asegurar la compatibilidad de sus agendas y poder contar con su disponibilidad para estar presente en la ciudad de Valladolid uno de los días dentro del rango de fechas señalado" (Subraya fuera de texto)

- A través de oficio fechado veintiuno (21) de febrero de 2014, visto a folio 288, el Becario Rosero Villabón solicito al Comité de Desarrollo de Docencia de la Universidad del Tolima, un plazo hasta el mes de junio de 2014, para entregar el acta de grado, por cuanto hasta la fecha no había sido posible por parte de la Universidad de Valladolid fijar fecha para la defensa de la tesis doctoral.
- Mediante oficio de fecha veinticinco (25) de marzo de 2014, obrante a folio 292, el señor Omar Giovanni Rosero Villabón solicita al Consejo Académico de la Universidad del Tolima, revisión de la situación de incumplimiento sus obligaciones, específicamente la consagrada en el literal C del Contrato N° CEB-01-08, para lo cual indica que este incumplimiento es justificado como quiera que la Universidad de Valladolid no ha fijado fecha para la defensa de la tesis doctoral.
- A folio 294, por oficio de fecha veintiséis (26) de junio de 2014, el Becario indicó al Secretario General de la Universidad del Tolima, que a la fecha no ha sido posible llevarse a cabo la defensa de la tesis doctoral, por dificultades de agendamiento de los miembros del tribunal.
- Con oficio de fecha primero (1) de octubre de 2015, el señor Omar Giovanni Rosero Villabón presentó al rector y vicerrector de la Universidad del Tolima, informe sobre el estado de la tesis doctoral, indicando que esta será depositada en la comisión doctoral de la Universidad de Valladolid antes del 3 de noviembre de 2015 y su defensa se realizará el día 10 de febrero de 2016, incluso antes.

- A folio 306, se vislumbra oficio de fecha veintinueve (29) de octubre de 2015, por medio del cual el señor Rosero informa que en la misma fecha se depositó oficialmente ante la comisión de doctorado de la Universidad de Valladolid la tesis doctoral "*Relación entre el desempeño financiero y responsabilidad social empresarial: un análisis en la banca europea*".
- Mediante correo electrónico de fecha veintisiete (27) de enero de 2016, obrante a folio 280, el señor Omar Giovanni Rosero Villabón adjunta oficio de remisión del título de doctor y certificado correspondiente.
- A folio 282, obra certificado expedido por la Universidad de Valladolid, en la cual se hace constar que el 26 de enero de 2016, el señor Omar Giovanni Rosero Villabón superó los estudios conducentes a la obtención del título universitario de DOCTOR POR LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID, con la calificación de sobresaliente "cum laude".
- Con oficio del diecinueve (19) de febrero de 2016, visto a folio 283, el señor Omar Giovanni Rosero Villabón entrega al rector y vicerrector de la Universidad del Tolima, título de doctor con legalización y el sello de apostilla, acompañado del certificado de notas.

Se desprende de lo anterior que, el incumplimiento en la entrega del título de doctor por parte del señor Omar Giovanni Rosero Villabón a la Universidad del Tolima, en el término consagrado en el Contrato N° CEB-01-08 de fecha 13 de enero de 2009, es decir el 31 de diciembre de 2013, no obedeció a una situación atribuible al citado Becario, por cuanto, se puede constatar en el expediente que una vez terminados sus estudios de doctorado, el

Señor Rosero Villabón entregó el 9 de noviembre de 2012, su tesis doctoral al Director para segunda revisión; además desde el 30 de octubre de 2013, estando dentro del término para allegar el título de doctor, la Universidad de Valladolid aprobó la presentación y depósito en la Comisión de Doctorado para realizar la lectura y defensa de la tesis, no obstante, solo hasta el 26 de enero de 2016 fue posible efectuar la mentada sustentación.

De esta forma, es claro que el señor Omar Giovanni Rosero efectuó todas y cada una de las actuaciones que debía surtir para obtener el título de doctor, sin embargo, como se acredita en el expediente, la sustentación de su tesis doctoral no fue posible efectuarla dentro del término pactado en el contrato de beca crédito, por cuanto la fijación de fecha para la de la misma correspondía a la plurimencionada universidad, esto es, el incumplimiento se debió a situaciones ajenas a la voluntad del Becario.

En este sentido, es importante precisar que en tratándose del incumplimiento de contratos beca crédito, la jurisprudencia constitucional ha aceptado que en determinadas circunstancias las obligaciones surgidas en el marco de un contrato de apoyo educativo se flexibilicen cuando se evidencia que el incumplimiento del mismo no es fruto de la simple liberalidad de una de las partes, sino contrario sensu, este incumplimiento es consecuencia de factores externos no imputables al contratante ni contratista. Es decir, la jurisprudencia ha reconocido circunstancias en las cuales la voluntad de una persona se ve afectada por hechos externos e imprevisibles, los cuales pueden impedir el cumplimiento adecuado de sus obligaciones.

Respecto al caso en concreto, se evidencia que una vez la Universidad de Valladolid fija fecha y hora para la defensa de la tesis doctoral denominada "*Relación entre el desempeño financiero y responsabilidad social empresarial: un análisis en la banca europea*", el Becario Omar Giovanni Rosero realizó su sustentación e incluso obtuvo una calificación de sobresaliente "Cum Laude", esto quiere decir que, una vez superada la situación externa que impedía la sustentación de la tesis doctoral, el señor Rosero obtuvo su título doctoral y lo allegó a la Universidad del Tolima, tal como quedo registrado en el expediente.

Por otro lado, considera oportuno este Despacho precisar que, teniendo en cuenta el contenido de los requerimientos elevados por la Universidad del Tolima al señor Omar Giovanni Rosero Villabón, esta siempre pretendió el cumplimiento del Contrato de Beca, con la obtención del título de doctor, por cuanto como se aprecia en las comunicaciones que se relacionan a continuación, al señor Rosero se le solicitó informe y cronograma de actividades pendientes para culminar la comisión de estudios doctoral, esto es, se le solicitaba la relación de actividades por él desplegadas a efectos de obtener su título de doctor.

En el expediente se encuentran los siguientes documentos:

- Oficio N° 2CDD-02535 del catorce (14) de octubre de 2014, por medio del cual el rector de la época de la Universidad del Tolima cita al señor Omar Giovanni Rosero Villabón a una reunión el día 16 de octubre de 2014, a efectos de verificar las evidencias del desarrollo de sus estudios de doctorado.
- A folio 299, se encuentra correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2015, por el cual el Comité de Desarrollo de la Docencia cita al señor Rosero para que presente cronograma con las actividades pendientes para culminar su comisión de estudios doctoral.
- Correo electrónico de fecha 7 de octubre de 2015, obrante a folio 302, por medio del cual el Secretario Académico de la Universidad del Tolima, requiere en el compromiso de presentar el cronograma de trabajo para culminar la comisión e estudios.
- Con oficio N° 1DR.EXT-260 del 13 de octubre de 2015, visto a folio 304, el rector José Hernán Muñoz Ñungo acusa el recibido del cronograma y solicita al Becario informes periódicos sobre los avances en el proceso de sustentación de la tesis doctoral.
- A través de la comunicación N° 2CDD-02329 del 16 de octubre de 2015, el Vicerrector Académico acusa recibo del cronograma de actividades académicas, en el cual se definen las actividades y tiempos para culminar los estudios de doctorado. (Folio 305)

Colofón de lo antes expuesto, para la suscrita Contralora Auxiliar Encargada, es claro que al verificar la configuración de los elementos de responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, no es posible efectuar una juicio de reproche respecto de la conducta desplegada por el señor Omar Giovanni Rosero, por cuanto, es claro que no se configura el elemento subjetivo de la conducta dolosa y/o gravemente culposa, en la medida

que conforme a las pruebas obrantes en el plenario, el señor Rosero realizó las actuaciones oportunas y respectivas para la obtención del título de doctor dentro del término pactado, no obstante, por causas ajenas a su voluntad no fue posible efectuar la sustentación de la tesis doctoral antes del 31 de diciembre de 2013, fecha límite para la presentación de la tesis doctoral.

Precisado lo anterior, procede la suscrita a efectuar el análisis de las pruebas obrantes en el expediente, a efectos de determinar si la conducta desplegada por el señor Alfonso Andrés Covalada, se enmarcan dentro de los elementos de la responsabilidad fiscal prescritos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000; para lo cual se tiene que, si bien es cierto a través del oficio de fecha doce (12) de agosto de 2016, el Vicerrector Académico de la Universidad del Tolima, solicitó al señor Covalada, en su calidad de asesor jurídico, iniciar los trámites administrativos y/o judiciales para la recuperación de los dineros entregados al señor Omar Giovanni Rosero; el asesor jurídico por medio de memorando interno de fecha 17 de agosto de 2016 dirigido al Vicerrector Académico, indicó lo siguiente:

"En atención a su comunicado de la referencia en la que manifiesta 'como es de su conocimiento, a la fecha la universidad del Tolima presenta profesores de planta y becarios que no han cumplido con los compromisos establecidos...' me permito informarle que esta Oficina se encontraba a la espera

del desenlace con cada uno de sus docentes y becarios involucrados en el incumplimiento, toda vez que se optó por una solución académica y no jurídica a sus respectivas situaciones.

Como obra en los planes de mejoramiento y diversas comunicaciones relacionadas con esta temática, la Universidad del Tolima decidió a través de la Vicerrectoría Académica realizar el correspondiente seguimiento a cada uno de los casos presentados, luego del cual y ante el incumplimiento de los acuerdos y condiciones pactadas con los docentes y becarios, debía informarse a la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, situación que presumo motivó su comunicación de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, para dar inicio al estudio detallado de los casos planteados y el análisis de las posibles acciones jurídicas a realizar una vez recibida la comunicación de la Vicerrectoría Académica, solicito respetuosamente allegar a esta Oficina, copia del expediente de cada uno de los docentes y becarios donde se puede observar entre otros, hoja de vida, proceso de selección para ingreso a la Universidad, proceso de selección o trámite para acceder a la comisión de estudios o condiciones de becario, contrato y garantías, seguimiento al mencionado contrato, comunicaciones generadas en el curso del contrato, causas probadas de incumplimiento con sus respectivos soportes y todos los demás elementos de análisis y pruebas que consideren necesarios para realizar un diligente estudio de cada caso. Adicionalmente, solicito la remisión de la normatividad vigente para la comisión de estudios y becarios.

Una vez sea suministrada la información solicitada, se iniciará el correspondiente análisis para lo cual ruego un tiempo prudencial dado que como es de su conocimiento, en este momento recae en el suscrito toda la carga jurídica de la Universidad del Tolima dada la imposibilidad de contratar personal asistencial de apoyo y profesionales del derecho que adelanten estas labores"

De esta forma, para esta instancia es claro que, el señor Alfonso Covalada solicitó a la Vicerrectoría Académica los documentos necesarios para efectuar el estudio jurídico del incumplimiento a la comisión de estudio, para de esta manera iniciar las acciones judiciales pertinentes, no obstante, según certificación expedida por la Jefe de División de Relaciones Laborales y Prestacionales de la Universidad del Tolima, obrante a folio 74 del expediente, el señor Covalada estuvo vinculado en la Universidad del Tolima hasta el 22 de agosto de 2016,

esto es, su desvinculación se realizó aproximadamente cinco (5) días después de solicitar los documentos para el estudio, razón por la cual es claro, que no se acredita una conducta dolosa o gravemente culposa a cargo del señor Covaleda, en la medida que una vez se solicitó el estudio correspondiente, éste solicitó la información necesaria para efectuar el mismo, sin embargo, fue retirado del establecimiento educativo.

Bajo este contexto, no es dable realizar un juicio de reproche fiscal al señor Alfonso Andrés Covaleda, como quiera que, conforme a los soportes documentales obrantes en el expediente, no es posible endilgarle un actuar negligente e inoportuno para el inicio de actuaciones administrativas y/o judiciales para cobro de los dineros entregados por la Universidad del Tolima al señor Giovanni Rosero, en la medida que una vez la Vicerrectoría Académica solicitó iniciar las acciones pertinentes, el señor Covaleda solicitó la remisión de los expedientes para proceder con su análisis.

Se colige de lo anterior que, una vez cotejadas las pruebas obrantes en el proceso y citadas previamente, en el Sub Examine no acredita el cumplimiento de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal del Estado conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, en especial la conducta dolosa o gravemente culposa por parte de los

imputados fiscales Omar Giovanni Rosero y Alfonso Andrés Covaleda, por lo tanto, la suscrita Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustados los argumentos de hecho y de derecho esbozados por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el Fallo Sin Responsabilidad Fiscal N° 026 del 14 de diciembre de 2021, por cuanto obran pruebas que permiten inferir que por parte del señor Alfonso Andrés Covaleda no se presentó una conducta omisiva frente a la recuperación de los dineros, en la medida que una vez se solicitó su intervención como asesor jurídico, éste realizó el requerimiento con los documentos necesarios para proceder con el respectivo estudio; en cuanto a la conducta del becario Rosero, en el expediente se acreditó el cumplimiento tardío del becario en la obtención del título de doctor, sin embargo, se acreditó que dicho incumplimiento obedeció a causas extrañas a su voluntad, lo cual impidió la entrega en los términos pactados inicialmente.

En este sentido, es plenamente aplicable lo contemplado en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, la cual en su tenor literal dice:

"ARTICULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL. *El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal."*

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura notificado personalmente y por aviso según folios 191 y 248, versión libre y espontánea según folios 270 a 275, auto

de imputación de responsabilidad fiscal según folios 503 a 506, argumentos de defensa obrantes a folios 524 a 527; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Fallo Sin Responsabilidad Fiscal N° 026 del catorce (14) de diciembre de 2021, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-020-017.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar (e) de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Fallo Sin Responsabilidad Fiscal No. 026 del día catorce (14) de diciembre de 2021, a favor de los señores **GIOVANNI**

ROSERO VILLABON, identificado con la cédula de ciudadanía número **93.409.059**, en su calidad de Becario de la Universidad del Tolima, y **ALFONSO ANDRÉS COVALEDA SALAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **5.829.653**, en su calidad de Asesor Jurídico de la Universidad del Tolima, en el periodo de tiempo comprendido entre el 11/2012 al 22/08/2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los señores **Alfonso Andrés Covaleda Salas**, identificado con la cédula de ciudadanía número **5.829.653**, en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la U.T., durante el periodo comprendido desde el 8/11/2012 al 22/08/2016, al correo electrónico aacovaledasalas@hotmail.com, **OMAR GIOVANNI ROSERO VILLABON** identificado con la cedula número 93.409.059 correo electrónico rosero.omar@gmail.com y como terceros civilmente responsables a las compañías **Liberty Seguros SA.**, con el NIT. 860.039.988-0 a través de su apoderada de confianza la abogada **María Alejandra Alarcón**, identificado con la cédula de ciudadanía número 36.304.668 y la Tarjeta Profesional número 145.477 del Consejo Superior de la Judicatura, en la Carrera 4 No. 18-50, Torre A. Oficina 303, de la ciudad de Bogotá DC., correo electrónico aldino.seguros.1@hotmail.com,

teléfono 31033004281 y **Mapfre Seguros Generales de Colombia SA.**, con el NIT. 891.700.037-9, a través de su apoderada de confianza, la abogada **Luz Ángela Duarte Acero**, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.490.813 y la Tarjeta Profesional número 126.498 del Consejo Superior de la Judicatura, en la Carrera 3 No. 12-36, Centro Comercial Pasaje Real, Oficina 309 de la ciudad de Ibagué Tolima, correo electrónico luzangeladuarteacero@hotmail.com, duarteehijosabogsas@hotmail.com.

ARTÍCULO TERCERO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MAGALY CARO GALINDO
Contralora Auxiliar (E)

Proyectó y Elaboró
Claudia Liliana Morales Lozano
Abogada-Contratista Contraloría Auxiliar

